Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**13-001-33-33-011-2020-00106-01**
DEMANDANTE	**HEYLIN SIERRA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**NUEVA E.P.S – COLPENSIONES**
TEMA	*Confirma sentencia de primer instancia - No se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando el acto que motivan la acción constitucional cesa a raíz de una orden emitida por una autoridad judicial.*
MAGISTRADO	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala[1] decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada COLPENSIONES, contra el fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por HEYLIN SIERRA RODRÍGUEZ contra la NUEVA E.P.S– COLPENSIONES, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó la siguiente pretensión:

"Se me ampare el derecho a la seguridad social, por negación de parte de Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A., al pago de incapacidades por enfermedad general comprendidas del 20 de

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

septiembre del 2019 hasta el 15 de mayo de 2020, conforme a las reglas de liquidación establecidas".

3.2. Hechos.

Como sustento a sus pretensiones, el actor expuso La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifiesta que el día 20 de septiembre del año 2019, se presenta al centro de salud NUEVA EPS por una consulta médica, donde expuso que desde hace algún tiempo viene presentando un dolor en el brazo el cual era insoportable debido al SINDROME DE TUNER CARPIANO + DEDO DE LA MANO DERECHA ENGATILLADO, que lo incapacitaba para realizar sus actividades laborales y cotidianas.

Inicialmente fue incapacitado por 9 días, con inicio el 20/09/2019 hasta 29/09/2019, pero una vez terminado el tiempo fue incapacitado nuevamente por tiempos fraccionados pero continuos hasta el 15 de mayo de 2020, es decir hubo lugar a una duración de 180 días continuos incapacitado, siendo cotizante al régimen contributivo de seguridad social en salud, diligenció diferentes solicitudes para el reconocimiento y pago de licencias e incapacidades ante la entidad NUEVA EPS-S S.A., obteniendo como resultado respuestas verbales que se encontraban en trámite de pago y dilatando el procedimiento respectivo.

En vista de que no recibió nunca respuesta por parte de NUEVA EPS-S, solicitó el pago de la incapacidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que los días de incapacidad superaban los 180 días. Tal como lo establece el art. 142 de la Ley 019 de 2012.

El día 17 de junio de la presente anualidad presentó la solicitud de pago de la incapacidad a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el numero 2020_5858263.

Posteriormente COLPENSIONES después de haber estudiado el caso responde de forma desfavorable a la solicitud realizada, manifestando que no hay lugar al reconocimiento del subsidio por incapacidades a su favor, exponiendo que la EPS no es clara en el certificado de rehabilitación que se aportó, es decir que no se especifica si el pronóstico es favorable o desfavorable.

El día 06 de septiembre de 2019 fue remitida por parte de la NUEVA EPS la comunicación a las entidades COLPENSIONES y MEDICINA LABORAL REGIONAL NORTE, el concepto de rehabilitación en el que se indica que el pronóstico es FAVORABLE tal como lo expresa la comunicación.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. NUEVA EPS S.A.

La entidad rindió el informe solicitado, mediante memorial allegado en fecha 8 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, manifestando en síntesis lo siguiente:

El afiliado HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ identificado con número de cédula 17971690, presenta 224 días de incapacidad continua al 15/05/2020, completo 180 días el 18/03/2020.

NUEVA EPS S.A

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

Pág. 1 de 1

nueva eps
NIT 900.156.264-2

Estado	Transcrita				
No.de Autorización		Nro Incapacidad	0006016775		
Oficina	0001 PRINCIPAL	No. de Solicitud	601831208		
Cotizante	CC 17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ		Edad 60	Tipo Trabajador Independiente
Fecha Recepción	02/05/2020	Fecha de Expedición	02/05/2020		
Empleador	CC 17971690	SIERRARODRIGUEZHEYLIM			
IPS	7089 UT CARTAGENA NORTE PARA LA ATENCION USUA				
Dias de Incapacidad	14	Fecha Inicio	02/05/2020	Fecha Terminación	15/05/2020
Prórroga	SI 224 Días				
Diagnóstico	G560				
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL				
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA			Procedimiento Estético	NO

La entidad NUEVA EPS indica, que pagó las incapacidades hasta el día 21 de octubre del 2019, así:

Detalle de Pagos

TIPO DO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHAINICIO	DIAS OTORGADO	DIAS APROBADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGENCIA	OBSERVACION
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	5495463	20/09/2019	10	8	$ 233.345	$ 233.345	Enfermedad General	
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	5523538	1/10/2019	14	14	$ 408.354	$ 408.354	Enfermedad General	
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	5564298	15/10/2019	7	7	$ 204.177	$ 204.177	Enfermedad General	
							TOTAL	$ 845.876		

De igual forma afirma, la accionada Nueva EPS S.A. que emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ identificado con número de cedula 17971690, el día 05/09/2019 como FAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 10/09/2019, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.

2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario, informa que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Insiste que como EPS cumplió con su obligación de pagar los primeros 180 días de incapacidad y notificar en el tiempo establecido por la ley al Fondo de Pensiones el Concepto de Rehabilitación del accionante, siendo este el responsable del pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad hasta que se defina la situación laboral del afiliado.

Por otra parte, manifiesta que en este caso no se evidencia el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.

Señala que el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPL).

Por todo lo expuesto, solicita que no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela, pues la entidad Nueva EPS cumplió con su obligación de pagar los primeros 180 días de incapacidad y notificar en el tiempo establecido por la ley al Fondo de Pensiones COLPENSIONES el Concepto de Rehabilitación el día 10/09/2019 como FAVORABLE, por ende, pide conminar a la AFP COLPENSIONES, al pago de las incapacidades.

3.3.2 COLPENSIONES

La entidad rindió el informe solicitado, mediante memorial allegado en fecha 8 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, manifestando en síntesis lo siguiente:

Revisada la base de datos de la entidad se pudo constatar que frente a petición de pago de incapacidades la administradora dio respuesta mediante oficio de 26 de junio de 2020, informándole que no hay lugar al reconocimiento del subsidio por incapacidades a su favor porque existe concepto de rehabilitación de EPS indeterminado.

Frente a lo que denomina desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela respecto al trámite del accionante, resalta que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será

improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria , en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Por otro lado, en relación a orbita de competencia del Juez Constitucional, estima la accionada que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, mediante sentencia del 15 de marzo de 2020, resolvió:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor HEYLIN SIERRA RODRIGUEZ vulnerado por la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades otorgadas al señor HEYLIN SIERRA RODRIGUEZ, por el médico tratante desde el día 32 al 180, así:*

Número Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados
0005643055	22/10/2019	19/11/2019	G560	29	29
0005687797	20/11/2019	28/11/2019	G560	9	9
0005687805	29/11/2019	28/12/2019	G560	30	30
0005781354	29/12/2019	10/01/2020	G560	13	13
0005789393	11/01/2020	19/01/2020	G560	9	9
0005812599	20/01/2020	03/02/2020	G560	15	15
0005853771	04/02/2020	04/03/2020	G560	30	30
0005962424	05/03/2020	18/03/2020	G560	14	14

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades médicas otorgadas al señor HEYLIN SIERRA RODRIGUEZ, a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540, si fuere el caso, así:

Número Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados
0005977652	19/03/2020	02/04/2020	G560	15	0
0005997002	03/04/2020	17/04/2020	G560	15	0
0006049611	18/04/2020	01/05/2020	G560	14	0
0006016775	02/05/2020	15/05/2020	G560	14	0

Al respecto, el Juez de primera instancia expuso que, de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se tenía por acreditado que el accionante se le han prescrito incapacidades en distintos periodos como consecuencia de su diagnóstico de "SINDROME DE TUNEL CARPIANO + DEDO DE LA MANO DERECHA ENGATILLADO", situación que le ha impedido reintegrarse de manera satisfactoria a su vida laboral.

Sostuvo que, a pesar de que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas, aquellos resultaban ineficaces para proteger los derechos del actor, debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que se trata de una persona con una enfermedad general que le ha impedido proveerse los recursos mínimos suficientes para garantizar su vida en condiciones dignas.

Así las cosas, concluyó que, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen

Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20122, norma que actualmente regula la materia.

3.5. IMPUGNACIÓN

3.5.1. COLPENSIONES

Por medio de memorial radicado con fecha 16 de septiembre de 2020 del año en curso, presentó impugnación del fallo la parte accionada COLPESIONES, en el cual reiteró los argumentos esgrimidos en el informe de contestación de la acción de tutela Expone que:

Que evidenciadas las bases de datos de esta administradora obra comunicación del día 10 de septiembre de 2019 por medio de la cual, la Entidad Promotora de Salud - NUEVA EPS - radicó concepto Médico de Rehabilitación ante esta administradora por el diagnóstico: DEDO EN EL GATILLO DERECHO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO, TRASYRONOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, DIABETES MEILTIS NO INSULINODEPENDIENTE e HIPERTENSION ESCENCIAL.

Que revisado con detalle el formato del concepto de rehabilitación aportado por el accionante se pudo evidenciar que existe inconsistencia dentro de este, toda vez que, aunque las patologías fueron determinadas todas de origen común, no es claro dicho concepto al describir si es favorable o desfavorable,

---

[2] Esta disposición modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en lo pertinente establece: "Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo alseguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

siendo así imposible determinar si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 181 por parte de esta administradora.

Se establece a través de Memorial con fecha 22 de septiembre de 2020 emitido por COLPENSIONES, Oficio BZ2020_9378930-1941903, que efectivamente la entidad en cuestión realizo el pago emitido por medio del fallo de tutela de primera instancia el cual ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades médicas otorgadas al señor HEYLIN SIERRA RODRÍGUEZ, a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540, si fuere el caso, así:

Número Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados
0005977652	19/03/2020	02/04/2020	G560	15	0
0005997002	03/04/2020	17/04/2020	G560	15	0
0006049611	18/04/2020	01/05/2020	G560	14	0
0006016775	02/05/2020	15/05/2020	G560	14	0

Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en uso de sus facultades legales y ante las inconformidades expuestas, con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión presentó IMPUGNACIÓN de acuerdo con los términos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19913 en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:

Mediante Oficio de fecha 22 de septiembre de 2020 remitido a la dirección aportada en el escrito de tutela para efectos de notificaciones mediante guía MT673642461CO de la empresa de mensajería 472 se informó al accionante con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela el cual nos ordenó

[3] "*ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*". (Resaltado fuera de texto);

realizar el pago de las incapacidades medicas otorgadas al señor HEYLIM SIERRA RODRÍGUEZ a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540 , razón por la cual y con base en lo evidenciado en el certificado de incapacidades aportado por usted, ha reconocido subsidio económico por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Igualmente se indicó que esta Administradora PROCEDERÁ con el reconocimiento y pago de los subsidio por incapacidad a los que haya lugar hasta el día 540, de allí que usted deberá llegar a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades relacionadas anteriormente y generadas por su EPS y las cuales sean susceptibles de pago de conformidad a mandato legal y que cumplan con el lleno de los requisitos para su reconocimiento, consistentes en: a) Certificado de Relación de Incapacidades – CRI, b) Certificado de Incapacidades Individuales transcritas por su EPS, c) Concepto de Rehabilitación – CRE, y d) Certificación Bancaria.

En el mismo Oficio BZ2020_9378930-1941903, la entidad accionada resalta el hecho de haber realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme a los soportes documentales allegados por el señor HEYLIM SIERRA RODRÍGUEZ, siendo la última incapacidad aportada por el accionante la comprendida entre el día 19 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020 la cual fue radicada el 17 de junio de 2020 bajo consecutivo 2020_5858263. Vale la pena resaltar que posterior a esto, validado en el histórico de trámites de la entidad, no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor HEYLIM SIERRA RODRÍGUEZ se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora ha reconocido el subsidio por incapacidad conforme a los documentos aportados por el accionante, sin que se divise a la fecha solicitud sin atender.

La entidad accionada también pide que se considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES conforme a lo enunciado, ha dado cumplimiento al fallo proferido por su despacho acorde con la documentación aportada por la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

El memorial radicado con No. 2019-0016 constata que en efecto la entidad NUEVA EPS S.A dio cumplimiento al fallo de primera instancia el cual establece lo siguiente:

> *"Segundo: Ordenar a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades otorgadas al señor HEYLIN SIERRA RODRÍGUEZ, por el médico tratante desde el día 32 al 180, así:*

Número Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados
0005643055	22/10/2019	19/11/2019	G560	29	29
0005687797	20/11/2019	28/11/2019	G560	9	9
0005687805	29/11/2019	28/12/2019	G560	30	30
0005781354	29/12/2019	10/01/2020	G560	13	13
0005789393	11/01/2020	19/01/2020	G560	9	9
0005812599	20/01/2020	03/02/2020	G560	15	15
0005853771	04/02/2020	04/03/2020	G560	30	30
0005962424	05/03/2020	18/03/2020	G560	14	14

En seguimiento al caso del usuario en comento, Nueva EPS, se permite informar que se generó notificación de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, por valor de $845.876; genero notificación de pago de fecha 14 de enero de 2020, por valor de $262.514; notificación de pago de fecha 16 de enero de 2020, por valor de $ 845.877; notificación de pago de fecha 25 de febrero de 2020, por valor de $374.101; notificación de pago de fecha 25 de febrero de 2020, por valor de $ 274.533; notificación de pago de fecha 04 de marzo de 2020, por valor de $ 457.555; notificación de pago de fecha 18 de marzo de 2020, por valor de $ 915.110; notificación de pago de fecha 31 de marzo de 2020, por valor de $ 871.525; notificación de pago de fecha 07 de mayo de 2020, por valor de $ 427.051. Lo anterior se puede verificar en el acervo probatorio del memorial en cuestión.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada

(COLPENSIONES), posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, coincidiendo esta última fecha con, el auto admisorio proferido por esta Corporación.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en primera instancia a determinar si:

> *¿Vulneró la Nueva E.P.S y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la salud y seguridad social del señor HEYLIN SIERRA RODRÍGUEZ, al no reconocer y pagar las incapacidades prescritas por su médico tratante desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 15 de mayo de la misma anualidad?*

¿De superarse el anterior planteamiento, procederá la Sala a estudiar el siguiente:

> *¿Se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo estudio, dado la respuesta de fondo emitida por parte de las entidades accionadas, a la petición elevada por la accionante, con ocasión del cumplimiento de la sentencia de primera instancia?*

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, en el entendido de que, si bien las entidades accionadas demuestran haber dado cumplimiento al fallo impugnado, no se demostró haber sido notificada al accionante. Por otro lado, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, fueron superados por la orden judicial proferida por el juez de primera instancia y no por voluntad de las entidades accionadas en el tiempo estimado en lo que respecta a peticiones, siendo manifestado de esta forma por las enjuiciadas.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional para el pago y reconocimiento de incapacidades; iii) Régimen de Seguridad Social en Salud para el pago de incapacidades de origen común - Entidad prestadora con la obligación de correr con la dispensa de esta clase de emolumentos; iV) Supuestos de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. V) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de **carácter residual y subsidiario**; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Procedencia de la acción constitucional para el pago y reconocimiento de incapacidades.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos del tutelante, toda vez que, existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.

Así las cosas, la sentencia T-490 de 2015 fijó una serie de reglas en materia de idoneidad de la acción de tutela para el reconocimiento de las incapacidades médicas laborales por parte de las E.P.S, que se pueden sintetizar en;

"i) *El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el*

tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) El pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. "

En este sentido, menciona el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, mediante esta misma sentencia, que;

"Cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento"

Por esta razón, se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar los beneficios prestacionales, entre ellas las incapacidades, y cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el solicitante y su núcleo familiar.

Por ello, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la seguridad social, cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral Corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto se hace aún más notable, cuando el Órgano de Cierre Constitucional, en Sentencia T-161 del 2019, expuso que el trámite que se cierne mediante la jurisdicción ordinaria, o ante

la Superintendencia de Salud, tiende a carecer de idoneidad, en razón del tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza, lo cual, habilita a la tutela, para resolver esta clase de litigios, siempre que se cumplan con los principios generales de la acción constitucional.

Entonces, si las incapacidades debidamente certificadas al trabajador no son desembolsadas, de manera oportuna, ello puede generar vulneraciones iusfundamentales, razón por la cual el juez de tutela se ve legitimado para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el propósito de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el trabajador, y en algunos casos su núcleo familiar.

En definitiva, cuando se interponga una acción de tutela que pretenda meramente el pago de incapacidades médicas, si bien los accionantes podrían acudir a un proceso laboral ordinario o un proceso abreviado ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Juez de tutela no puede dejar de lado que "la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna"4.

5.4.3. Régimen de Seguridad Social en Salud para el pago de incapacidades de origen común - Entidad prestadora con la obligación de correr con la dispensa de esta clase de emolumentos.

Las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad y/o un accidente, o ser de procedencia común. En uno u otro caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Sin embargo, dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades.

En lo concerniente a las enfermedades de origen común, las incapacidades menores, esto es, que tengan una duración máxima de dos (2) días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el

[4] Sentencia T-140 de 2016, Corte Constitucional.

Decreto 2943 de 2013. De igual forma, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres (3), siempre y cuando la misma sea prórroga de otra, y no supere los ciento ochenta (180) días.

Debe anotarse que, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud, el propósito de la referida norma es no transferirle al trabajador la carga administrativa que supone la obtención de dicho reconocimiento prestacional.

En ese estado de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Y toma un papel importante el concepto favorable de rehabilitación, por ello, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150.

En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicional a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS. En este evento se generará el derecho al reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador que estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado.

Entonces, el trabajador encontrará cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más, según lo dispone el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001:

"(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista

concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".

De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, caso en el cual será la llamada a responder.

Superados los 540 días de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades, aunque hubiese sido calificado con una pérdida de capacidad inferior a 50%, surge el interrogante de quién es el llamado al reconocimiento y pago de las mismas. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia, estableció en su artículo 67 ibídem, la obligación de reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos a las EPS.

Seguido, el Decreto 1333 de 2018 por medio del cual se sustituye el Titulo 3 de la parte 2 de del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a los 540 días, señalando en su artículo 2.2.3.3.1 que la obligación sobre el pago de dichas incapacidades originadas por una enfermedad general de origen común, corresponde a las EPS.

En conclusión, se debe indicar que a través de la a providencia T-161 de 2019 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera;

Periodo	**Entidad obligada**	**Fuente normativa**
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

5.4.4. Supuestos de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

> *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanta razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenazado daño a los derechos fundamentales.* ***De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.".***

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso, ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado. La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

> *"(…) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho*

fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

"Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:
El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.
Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.
Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.
Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneradora alegada en la tutela." (Negrillas por fuera del texto original).

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados

Procede la Sala a analizar los hechos relevantes probados en el trámite de la presente acción, así:

- Respuesta emitida por COLPENSIONES a la solicitud presentada el 16 de junio de 2020, por medio de la cual se solicita el pago de las incapacidades.
- Concepto de Rehabilitación FAVORABLE del actor, expedido por la NUEVA EPS comunicado a COLPENSIONES.
- Certificado de incapacidad No. 0005495463 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 20 al 29 de septiembre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005523538 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 1 al 14 de octubre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005564298 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 15 al 21 de octubre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005643055 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 22 de octubre al 19 de noviembre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005687797 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 20 al 28 de noviembre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005687805 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2019.
- Certificado de incapacidad No. 0005781354 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 29 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020.
- Certificado de incapacidad No. 0005789393 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 11 al 19 de enero de 2020.
- Certificado de incapacidad No. 0005812599 emitido por la NUEVA

EPS en favor del actor, desde el 20 de enero de 2020 al 3 de febrero de 2020.

- Certificado de incapacidad No. 0005853771 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 4 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020.

- Certificado de incapacidad No. 0005962424 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 5 al 18 de marzo de 2020.

- Certificado de incapacidad No. 0005977652 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 19 de marzo al 2 de abril de 2020.

- Certificado de incapacidad No. 0006049611 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 18 de abril al 1 de mayo de 2020.

- Certificado de incapacidad No. 0006016775 emitido por la NUEVA EPS en favor del actor, desde el 2 al 15 de mayo de 2020.

- Certificado expedido por la NUEVA EPS en la que se indica la totalidad de incapacidades que registra el actor desde el 20 de septiembre de 2019 al 15 de mayo de 2020.

- Comunicación dirigida al actor en la que se le notifica el pago por ventanilla de las incapacidades No. 5495463, 5523538 y 5564298.

- Memorial con fecha 22 de septiembre de 2020 emitido por COLPENSIONES, Oficio BZ2020_9378930-1941903, que efectivamente la entidad en cuestión realizó el pago emitido por medio del fallo de tutela de primera instancia.

- Memorial No. 2019-0016 se evidencia que en efecto la entidad NUEVA EPS S.A., dio cumplimiento al fallo de primera instancia.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud y seguridad social, por considerarlos vulnerados por la AFP

COLPENSIONES y Nueva E.P.S., al negarle el pago de las incapacidades desde 20 de septiembre del 2019 hasta el 15 de Mayo del 2020.

El A Quo al proferir el fallo de primera instancia, accedió al amparo solicitado por el tutelante; por lo que la AFP COLPENSIONES., interpuso recurso de impugnación solicitando la improcedencia de la acción, en el mismo, ratificó los argumentos de defensa de primera instancia, además expuso, que no procede la acción de tutela por tanto que, el accionante, no agotó los medios legales previamente establecidos, para este tipo de pretensiones.

Observa este Despacho que las entidades accionadas, allegaron informes de cumplimiento de la orden dada por el A-quo, por lo que se procederá a estudiar las mismas:

- ***Cumplimiento de Colpensiones***

Evidencia este Despacho que mediante Oficio de fecha 22 de septiembre de 2020[5] remitido a la dirección aportada por el demandante en el escrito de tutela para efectos de notificaciones y mediante guía MT673642461CO de la empresa de mensajería 472, Colpensiones informó al accionante el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas superiores a 180 días por valor de UN MILLON SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. Relacionados así:

[5] Archivo cumplimiento de fallo Colpensiones.

BIZAGI	NOMBRE	C.C.	TERCERO AUTORIZADO	CLAVE DE BANCO	CUENTABANCARIA	TIPO DE CUENTA	DIAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD	FECHA DE FINALIZACION DE LA INCAPACIDAD	IBC	VALOR A PAGAR
2020_9374208	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	17971690	LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ	07	67892910402	02	15	19/03/2020	2/04/2020	$ 828.116	$ 438.902
2020_9374208	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	17971690	LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ	07	67892910402	02	15	3/04/2020	17/04/2020	$ 828.116	$ 438.902
2020_9374208	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	17971690	LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ	07	67892910402	02	14	18/04/2020	1/05/2020	$ 828.116	$ 409.641
2020_9374208	HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ	17971690	LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ	07	67892910402	02	14	2/05/2020	15/05/2020	$ 828.116	$ 409.641
TOTAL:											**$ 1.697.086**

Igualmente indicó que PROCEDERÁ con el reconocimiento y pago de los subsidio por incapacidad a los que haya lugar hasta el día 540, de allí que el accionante deberá llegar a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades relacionadas anteriormente y generadas por la EPS, que sean susceptibles de pago de conformidad a mandato legal y que cumplan con el lleno de los requisitos para su reconocimiento, consistentes en: a) Certificado de Relación de Incapacidades – CRI, b) Certificado de Incapacidades Individuales transcritas por su EPS, c) Concepto de Rehabilitación – CRE, y d) Certificación Bancaria.

Es menester tener presente que la AFP ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme a los soportes documentales allegados por el señor HEYLIM SIERRA RODRIGUEZ, siendo la última incapacidad aportada por el accionante la comprendida entre el día 19 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020 la cual fue radicada el 17 de junio de 2020 bajo consecutivo 2020_5858263. Vale la pena resaltar que posterior a esto, no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento, no obstante, esto no quiere decir que, por tal motivo, cesa la acción, puesto que hay que tener presente que el reconocimiento y pago de la totalidad de los días de incapacidad, es por el término de 540 días, tal y como lo ordena la norma en mención.

- ***Cumplimiento de la NUEVA EPS.***

Por otra parte, la NUEVA EPS allegó memorial por el cual manifiesta adjuntar las pruebas del cumplimiento del fallo, el cual le ordenó el pago de las incapacidades del accionante desde el día 32 al 180.

En su escrito de cumplimiento, informó el detalle de los pagos, que a continuación se presentan:

Detalle de Pagos

TIPDO	NUMERO DOCUMENT	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHAINIC I	DIAS OTORGADO	DIAS APROBADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINNCIA	OBSERVACION
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUE	5495463	20/09/2019	10	8	$ 233.345	$ 233.345	Enfermedad General	Los 2 o 3 primeros días iniciales son a cargo del empleador
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUE	5523538	01/10/2019	14	14	$ 408.354	$ 408.354	Enfermedad General	
CC	17971690	HEYLIM SIERRA RODRIGUE	5564298	15/10/2019	7	7	$ 204.177	$ 204.177	Enfermedad General	
								TOTAL	$ 845.876	

En documento aparte, allegó el reporte de pagos reclamados por el accionante en la entidad bancaria Bancolombia, y con modalidad de pago por ventanilla, tal y como se relacionan a continuación:

Nombre del Aportante	Identificación Cotizante	Incapacidad	Fecha Inicio	Días Aprobados	Valor Autorizado	Beneficiario del Pago	Banco	Número de Cuenta
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5495463	20/09/2019	8	$ 233.345	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5523538	01/10/2019	14	$ 408.354	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5564298	15/10/2019	7	$ 204.177	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5687797	20/11/2019	9	$ 262.514	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5643055	22/10/2019	29	$ 845.877	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5781354	29/12/2019	13	$ 374.101	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5789393	11/01/2020	9	$ 274.533	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5812599	20/01/2020	15	$ 457.555	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5853771	04/02/2020	30	$ 915.110	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5687805	29/11/2019	30	$ 871.525	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA
SIERRA RODRIGUEZ HEYLIM	17971690	5962424	05/03/2020	14	$ 427.051	17971690	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA

Fecha de transferencia	Estado del pago
10/02/2020	GIRO ENTREGADO
10/02/2020	GIRO ENTREGADO
10/02/2020	GIRO ENTREGADO
21/02/2020	GIRO ENTREGADO
21/02/2020	GIRO ENTREGADO
01/04/2020	GIRO ENTREGADO
01/04/2020	GIRO ENTREGADO
01/04/2020	GIRO ENTREGADO
08/05/2020	GIRO ENTREGADO
01/04/2020	GIRO ENTREGADO
19/06/2020	GIRO ENTREGADO

Una vez analizados el cumplimiento del fallo por parte de las entidades enjuiciadas, procede la Sala a pronunciarse sobre reparos de la entidad impugnante Colpensiones, esta Sala encuentra pertinente estudiar si en el asunto que nos ocupa se ratifica la tutela como medio de protección idónea, ya que tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, si bien, la Corte Constitucional ha dicho que en este tipo de asuntos el tutelante cuenta con medios de protección ante la Superintendencia de Salud y la jurisdicción laboral, estos carecen de idoneidad cuando el actor no tiene fuentes de ingreso anexo, lo cual convierte a la tutela en el mecanismo de salvaguarda preferente y primario, siempre que, en el transcurso del plenario, se compruebe que éste detenta su sustento a través del pago de las incapacidades.

Con base a lo anterior, observa esta Corporación que la acción constitucional sí es procedente en éste asunto, para proteger los derechos e intereses constitucionales del tutelante, tomando en consideración, que de no otorgársele el pago de las incapacidades que pretende, se le ocasionaría un perjuicio irremediable, por no encontrarse demostrado que cuente con un ingreso diferente al aquí reclamado.

Por otro lado, la entidad impugnante Colpensiones solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en su escrito de cumplimiento de fallo lo establece, basado en que ha dado cumplimiento al a las ordenes proferidas por el A-quo, y acorde con la documentación aportada por la accionante, desapareciendo a su juicio la presunta vulneración de los derechos fundamentales objeto de protección.

Habiendo realizado un análisis de las razones expuestas por la entidad accionada, encuentra esta Sala que resulta pertinente estudiar si en el asunto

que nos ocupa, se configuran los presupuestos de existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, una vez que las entidades accionadas dieron cumplimiento al fallo de primera instancia, finalizando con la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios identificados por la Corte Constitucional, para determinar cuándo se está frente al fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, encontramos que el primero de ellos hace referencia a que el hecho que motiva la acción debe ocasionar un detrimento en los derechos fundamentales de un individuo. En el sub-lite, se encuentra demostrada la negativa de pago de las incapacidades solicitadas por el accionante parte de la NUEVA EPS y COLPENSIONES, produciendo entonces vulneración de los derechos aducidos.

El segundo de los presupuestos de existencia, radica en determinar si las situaciones fácticas originarias del trámite en sede de tutela han cesado, siendo así, encuentra esta Cuerpo Colegiado que, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia por parte de las entidades accionadas, si bien se efectuó, no existe en el expediente prueba alguna de que COLPENSIONES, haya notificado a la parte actora los oficios de cumplimiento del fallo, por lo que no se ha satisfecho la acción de tutela, ya que no se cumplió uno de sus requisitos esenciales, como es poner en conocimiento del peticionario la decisión, por lo tanto, no es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La Sala encuentra que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho, en el entendido de que, mediante lo probado en el transcurso de la acción, se evidencia una clara vulneración por parte de las entidades accionadas, al no haber emitido una respuesta de fondo inicialmente sobre la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades, y, en segundo lugar, al reconocerlo y no allegar prueba de la comunicación de manera efectiva a la parte actora.

A manera de conclusión, haciendo referencia al problema jurídico planteado, se observa que, si bien se lleva a cabo el cumplimiento de los hechos que llevaron al señor HEYLIM SIERRA RODRÍGUEZ a instaurar la acción de tutela, estos se presentaron con ocasión del fallo proferido por el Juez de Primera Instancia, por lo que no es dable declarar la configuración de la carencia

actual de objeto por hecho superado, todo lo anterior fundamentado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional, la cual indica que, esta figura, solo prospera cuando la vulneración a los derechos fundamentales del tutelante finaliza antes del pronunciamiento de fondo por parte de una Autoridad Judicial.

En este caso en particular no ha cesado la misma, debido a que la decisión de fondo, aun no se ha puesto en conocimiento del peticionario, y el cumplimiento del fallo se dio en virtud a una orden judicial por lo precedentemente expuesto, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 069 de la fecha.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN